**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA. - - - - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (18/02/2019). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

 **VISTOS** los autos del Juicio de Nulidad 046/2017, promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, apoderado legal de la persona moral \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, solicitando la nulidad de la resolución dictada con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017), por el Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, en el Recurso de Inconformidad número \*\*/\*\*\*\*; y, - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete (16/05/2017), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha diecisiete del mismo mes y año (17/05/2017), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Con fecha diez de julio de dos mil diecisiete (10/07/2017), se tuvo a las demandadas, Director y Jefe del Departamento Jurídico, ambos del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo, luego que no justificaran su personalidad con documento idóneo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (04/09/2018), se celebró la Audiencia Final,luego de dos diferimientos, en atención al cambio de estructura de este Tribunal y de la toma de las instalaciones por pobladores de Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca; en la celebración de la audiencia no comparecieron las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, considera que para estar en condiciones de establecer la competencia, resulta necesario hacer un análisis de los **presupuestos procesales**, y determinar si se reúnen los necesarios para resolver el presente asunto, de lo contrario, habrá de analizar la actualización de alguna **causal de improcedencia** del presente asunto que impida entrar al estudio de fondo, de conformidad con el último párrafo del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, del análisis de la resolución dictada con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete (\*\*/\*\*/2017), por el Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, que confirmó la inscripción preventiva realizada por el Registrador del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, respecto del Instrumento notarial número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*, del protocolo del Licenciado EDUARDO GARCÍA CORPUS, Notario Público Número 105 en el Estado, que es el acto impugnado (fojas 8-10), el cual tiene **pleno valor probatorio**, pues fue certificado por un Notario Público quien actuó en pleno uso de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 y el numeral 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, y con apoyo en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN* “*QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*”; se logra establecer que dicha autoridad confirmó la inscripción preventiva estableciendo:

“…*Por tanto se concluye que resulta improcedente el registro del instrumento número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*, del protocolo del Licenciado Eduardo García Corpus, Notario Público número 105 en el Estado, en términos del artículo 2892 fracciones II y VI del Código Invocado. Máxime que en autos no se acredita que los asociados se hayan presentado, a ratificar el documento privado ante las autoridades que refiere el artículo 2890 fracción II del Código Civil vigente en el Estado, por tanto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2890 Fracciones I y III, 2892 fracciones II y VI, del Código en comento, y 41 fracción I del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado,* ***el titulo presentado NO ES REGISTRABLE, pues el enunciado del referido artículo 2890 del Código Civil del Estado, señala de manea limitativa “SOLO SE REGISTRARAN”, los documentos que refiere e sus tres fracciones dentro de las que no se encuentra el presentado por el recurrente, y el artículo 41 fracción I del Reglamento de cuenta, señala, se inscribirán en la Sección Cuarta****, las escrituras públicas, en que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y las asociaciones civiles, por tanto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2892 último párrafo, del Código Civil vigente en el Estado, y 69 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado,* ***se confirma la inscripción preventiva del instrumento número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*, del protocolo del Licenciado Eduardo García Corpus, Notario Público número 105 en el Estado, realizada por el Registrador del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca****, …”* (Lo resaltado es de origen*)*

De lo anterior se advierte, que la autoridad demandada fundó su actuar en los artículos 2890 y 2892, ambos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, por lo que la vía para impugnar dicho acto, es ante autoridad judicial civil mediante un juicio sumario y no este Tribunal de Justicia Administrativa, pues de entrar al estudio de fondo del presente asunto, se invadiría jurisdicción que no compete a esta autoridad, lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 2892 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, relacionado directamente con el numeral 424 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en el Recurso de Revisión número 143/2018, deducido del Juicio de Nulidad 420/2016 del índice de esta Séptima Sala Unitaria.

En relatadas consideraciones **SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** del presente Juicio, prevista en la fracción X del artículo 131 de la Ley de Justicia administrativa para el Estado de Oaxaca, y por consecuencia **SE SOBRESEE** el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 fracciones II y VI de la Ley en comento.

Finalmente esta autoridad carece de facultades para remitir el presente asunto a la autoridad competente, pues no existe disposición expresa que así lo exija, tal es el criterio sustentado por el más alto Tribunal del País en la Jurisprudencia PC.XVI.A. J/17 A (10ª.) de los Plenos de Circuito, pronunciada en la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la federación, de rubro: “*TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA DEL FUERO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE”*

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 140 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - - - - - - - - - -

 **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, NO ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA, para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad con lo expuesto en el considerando PRIMERO de esta resolución. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **SEGUNDO.-** Se actualizó **LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** prevista en la fracción X del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por consecuencia **SE SOBRESEE** el presente asunto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE**. - - - - - - - -- - - - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -